

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1133

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de octubre de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La Licenciada Brunilda Irlene Páez Ramírez, actuando en nombre y representación de **Anel Olmedo Sandoval Vallester**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 347-14 de 28 de agosto de 2014, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro de la causa descrita en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Anel Olmedo Sandoval Vallester**, referente a lo actuado por la Autoridad Marítima de Panamá, al emitir la Resolución Administrativa 347-14 de 28 de agosto de 2014, que en su opinión, es contrario a Derecho.

La acción propuesta por la apoderada judicial de **Anel Olmedo Sandoval Vallester** se sustenta en el hecho que, a su juicio, la entidad demandada infringió el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; ya que su mandante acreditó que se encontraba protegido por esa excerpta legal (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En esta ocasión, **reiteramos el contenido de la Vista 466 de 3 de mayo de 2017**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al recurrente; ya que según se desprende de la Resolución Administrativa 347-14 de 28 de agosto de 2014, objeto de reparo; y la Resolución ADM-RH 110-2014 de 18 de noviembre

de 2014, confirmatoria del acto recurrido, el accionante ocupaba el cargo de Asistente Administrativo con funciones Técnico en Señalización Marítima, en la Sección de Señalización Marítima, Departamento de Operaciones Portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares (Cfr. fojas 23 y 24-26 del expediente judicial).

Así mismo, **se observa** que en el acto confirmatorio se dejó plasmado que: “...*en concordancia con la citada norma, el Reglamento Interno de la Autoridad Marítima, aprobado mediante la Resolución J.D. No. 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, clasifica a los servidores públicos de esta entidad en tres categorías: servidores públicos de carrera, de carrera administrativa y los que no son de carrera. Que el señor ANEL OLMEDO SANDOVAL VALLESTER no es servidor público de carrera administrativa ni está amparado por alguna otra carrera pública, toda vez que en su expediente personal no existe ningún documento que acredite que ingresó a la Autoridad Marítima de Panamá por medio de algún procedimiento especial de selección o concurso de méritos*” (La negrita y subraya es de la entidad demandada) (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Igualmente, **insistimos** en que, en la Resolución ADM-RH 110-2014 de 18 de noviembre de 2014, a la que nos hemos referido en los párrafos que preceden, se desprende, cito: “*Que al no ser el señor ANEL OLMEDO SANDOVAL VALLESTER servidor público de carrera, su destitución tiene fundamento en la potestad legal que el numeral 9 del artículo 27 del Decreto-Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 confirió al Administrador para ‘remover al personal subalterno, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interno de la Autoridad’...*” (Lo destacado es de la Autoridad Marítima de Panamá) (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En este sentido, **reiteramos que tal como lo explicó la Autoridad Marítima de Panamá en los mencionados actos administrativos, está acreditado en autos que Anel Olmedo Sandoval Vallester era un funcionario de libre nombramiento y remoción y para destituirlo de su cargo no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle de la resolución administrativa acusada de ilegal,**

y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación de los respectivos medios de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa.

En otro orden de ideas, **no puede perderse de vista** que el accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue desvinculado, sobre la base del sistema de méritos lo que nos permite establecer que **Anel Olmedo Sandoval Vallester** no gozaba de estabilidad laboral, de manera que puede concluirse que su remoción del cargo de Asistente Administrativo con funciones Técnico en Señalización Marítima, en la Sección de Señalización Marítima, Departamento de Operaciones Portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, estuvo ceñida a Derecho, particularmente en lo dispuesto en el artículo 27 (numeral 7) del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 (numeral 9) de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, de acuerdo con el cual, entre las funciones del Administrador de la Autoridad Marítima se encuentra la de: “*nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno...*” (Cfr. fojas 23, 24-26 y 34-35 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 279 de 30 de agosto de 2017, por medio del cual **admitió** a favor del demandante: el poder especial otorgado por **Anel Olmedo Sandoval Vallester** a la Licenciada Brunilda Irlene Páez Ramírez; el original de la receta médica 1604, expedida por la Doctora Lilia Isabel Núñez Jáuregui; la copia autenticada de la Nota ADM 2085-09-2016-OAL de 23 de septiembre de 2016; la copia autenticada de la Resolución 347-14 de 28 de agosto de 2014; la copia autenticada de la Resolución ADM-RH 110-2014 de 18 de noviembre de 2014; y la copia autenticada de la Resolución J.D. 009-2016 de 24 de febrero de 2016 (Cfr. fojas 82-83 del expediente judicial).

Igualmente, **el Tribunal admitió las siguientes pruebas aportadas y propuestas por la Procuraduría de la Administración, a saber:**

- ✓ “La copia autenticada del expediente de personal de Anel Olmedo Sandoval Vallester, el cual consta de 42 fojas y el expediente gubernativo de Anel Olmedo Sandoval Vallester que contiene 18 fojas, todas autenticadas, aportadas por parte de la...”; y
- ✓ “La declaración testimonial solicitada por la... de la Doctora Lilia Isabel Nuñez (sic), Pediatra Endocrinóloga del Hospital Paitilla, quien certificó que el accionante padece de Hiperplasia Suprarrenal Congénita Perdedora de sal desde el período neonatal...” (Cfr. foja 83 del expediente judicial).

Por otra parte, **la Sala Tercera no admitió las pruebas aportadas y aducidas por la abogada de Anel Olmedo Sandoval Vallester, que a continuación se detallan:**

- “Las copias simples de la Resolución Administrativa 347-14 de 28 de agosto de 2014, Resolución ADM-RH 110-204 y la Resolución JD. 009-2016, por ser copias simples y no cumplir con el artículo 833 del Código Judicial”;
 - “La copia simple de Certificación Médica emitida por la Dra. Lilia Isabel Núñez Jáuregui de los Consultorios Médicos Patillia, por no cumplir con el artículo 833 del Código Judicial”;
 - “Las pruebas de informe descrita en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, contenidas de fojas 70 a 72 del expediente, pues son inconducentes e ineficaces de acuerdo al contenido del artículo 783 del Código Judicial y por no cumplir con el artículo 784 del citado cuerpo normativo. Dicho artículo indica que las pruebas deben ceñirse a la material del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces. El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces”; y
-

- “No se admite la prueba pericial, por ser inconducente e ineficaz de acuerdo al artículo 783 del Código Judicial. Asimismo, no se admite la solicitud de evaluación médica forense porque contradice lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, pues los artículos 967 y 969 del Código Judicial señalan...” (Cfr. fojas 81-82 del expediente judicial).

Respecto a la **prueba testimonial propuesta por este Despacho, consistente en tomarle declaración a Lilia Isabel Núñez Jáuregui, quien de acuerdo a Anel Olmedo Sandoval Vallester certificó que padece de Hiperplasia Suprarrenal Congénita Perdedora de sal, podemos destacar, que bajo juramento, indicó lo siguiente:** **“PREGUNTADA: Diga la testigo, si la enfermedad Hiperplasia Suprarrenal Congénita Perdedora de sal, produce discapacidad laboral. CONTESTO: Puede producir incapacidad laboral transitoria en período de crisis.”** **“PREGUNTADA: Diga la testigo, si una persona diagnosticada Hiperplasia Suprarrenal Congénita Perdedora de sal, puede trabajar. CONTESTO: Sí.”** (La negrita y subraya es nuestra) (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

De la mencionada deposición podemos concluir, que aun cuando **Anel Olmedo Sandoval Vallester** padece de Hiperplasia Suprarrenal Congénita Perdedora de sal, lo cierto es que tal enfermedad no ocasiona discapacidad laboral alguna, por lo tanto, el accionante se equivoca cuando afirma que no podía ser destituido por causa de ese padecimiento y, por ende, estaba protegido por la Ley 59 de 2005.

Otro aspecto que debemos tener presente es que **la institución demandada no destituyó a Anel Olmedo Sandoval Vallester por la enfermedad descrito en el párrafo que precede, sino porque era un funcionario de libre nombramiento y remoción esa decisión estuvo fundamentada en la potestad discrecional de la autoridad nominadora,** la cual tiene como fundamento el artículo 27 (numeral 7) del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 (numeral 9) de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, de acuerdo con el cual, entre las funciones del Administrador de la Autoridad Marítima se

encuentra la de: “*nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno...*”

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del actor, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que la Autoridad Marítima de Panamá, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Anel Olmedo Sandoval Vallester**; de allí que somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘*en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores*’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Anel Olmedo Sandoval Vallester**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 347-14 de 28 de agosto de 2014**, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 449-16